

Expediente: **320/22**

Carátula: **COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A. C/ ANAQUIN JUAN ERALDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **31/03/2023 - 04:57**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27132780329 - *COMPAÑIA, FINANCIERA ARGENTINA S.A.-ACTOR*

90000000000 - *ANAQUIN, JUAN ERALDO-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 320/22



H20441408318

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

32TOMO

2023

JUICIO: COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A. c/ ANAQUIN JUAN ERALDO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE 320/22.-

CONCEPCIÓN, 30 de marzo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados "**COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A. c/ ANAQUIN JUAN ERALDO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 320/22**", y

CONSIDERANDO

Que en fecha 22.08.2022 se presenta la Dra. María Angela Ledesma, en el carácter de apoderada de la actora COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A., con domicilio especial en calle Mendoza N° 575 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, conforme lo acredita con escritura de poder general para juicios, constituyendo domicilio digital en casillero N°27132780329, iniciando juicio de cobro ejecutivo de pesos en contra de Juan Eraldo Anaquín, DNI 11.799.847, por la suma de \$ 91.659,36 (Pesos noventa y un mil seiscientos cincuenta y nueve con 36/100) con más intereses convenidos, y punitorios del 50% de los mismos, gastos, costas e IVA.

Que sustenta su pretensión en un contrato de préstamo personal, suscripto en el mes de septiembre del 2019, por la suma de \$ 30.000.-, manifiesta que en dicho instrumento el demandado se comprometió a cancelar la deuda con más una tasa nominal anual del 136 %, mediante el pago de

24 cuotas, con fecha de vencimiento de la primera cuota de \$ 4.664,77 el día 16/10/2019 y las restantes por la suma de \$ 4364.77 en igual día o subsiguiente.-

La apoderada de la actora denuncia pagos parciales efectuados por el demandado, manifestando que pagó tres cuotas, interrumpiendo los pagos el 30.12.2019, por ello se reclama un saldo de \$ 91.659,36 en la demanda. Dice que el interés compensatorio y punitorio que se reclama en autos es de 135.04 % anual, desde la fecha de la mora que denuncia, 16.01.2020.-

Por decreto de fecha 05.12.2022 se tiene por preparada la Vía Ejecutiva (Art. 569 y 571 N.C.P.C.C.T.). Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 28.12.2022, el demandado ha dejado vencer el término legal sin oponer excepción legítima.-

Por providencia de fecha 15.03.2023 se dispone el pase de los autos a despacho para resolver.-

Del exámen de las constancias de autos, se desprende que la actora COMPAÑÍA FINANCIERA ARGENTINA S.A. es una sociedad que se dedica profesionalmente al otorgamiento de créditos y préstamos de dinero, lo que es de público conocimiento, habiéndose verificado además un importante número de juicios ejecutivos iniciados por ella, tanto en este Centro Judicial, como en el Centro Judicial Monteros y Capital, conforme surge de la página web del Poder Judicial de Tucumán, mientras que la accionada es una persona humana; lo que permite subsumirlas en las categorías de “proveedora” (conf. art. 2 LDC y art. 1093 CCCN) y “consumidora” (conf. art. 1 LDC y art. 1092 CCCN), respectivamente.

Asimismo, de la instrumental presentada en fecha 24.10.2022 por la actora, cuyos originales tengo a la vista en esta acto, surge que el 09.09.2019 se celebró entre las partes un contrato de mutuo, por la suma de \$30.000, y que en garantía del mismo, en igual fecha se libró pagaré por la suma de \$30.000.- El monto del contrato permite razonablemente suponer que el destino no es otro que adquirir bienes y servicios en beneficio propio.

Así las cosas, el carácter de las partes intervinientes, las especiales características que presenta el título base de la acción (contrato de mutuo), y las expresiones de la actora sobre la relación que sirve de causa al pagaré -contrato de mutuo-, las que no fueron negadas por la demandada, permiten colegir que las partes se han vinculado por una relación de consumo, en los términos del art. 3 de la LDC; y por lo tanto se está ante la ejecución de un título complejo, conformado por el contrato de mutuo o préstamo personal y el pagaré librado en garantía del mismo.

A la luz de tales consideraciones, corresponde analizar, si el instrumento privado objeto de la ejecución, es título hábil para su ejecución conforme los art. 567 y 568 del NCPCT, como así también, la observancia de las exigencias previstas en el art. 36 de la LDC. (CSJT, Sentencia N° 292 del 19.04.2021).

Del título complejo que se ejecuta, conformado por el contrato de mutuo y el pagaré librado en garantía del mismo, ambos de fecha 09.09.2019 se desprende que mediante solicitud n° 86048929 firmada por el demandado, se contrató un préstamo personal, importe del crédito la suma de \$30.000; cantidad de cuotas 24, importe de las cuotas \$4.364,77, fecha de vencimiento de la 1era Cuota, el 16.10.2019, CFTNA C/IVA169.36, importe de la primera cuota \$ 4.664,77, tasa efectiva anual%, 262.995172, tasa Nominal Anual% 136.0002, CFTNA S/IVA, 135.9, se detallan en la solicitud, las condiciones particulares, informando que el crédito se amortiza en cuotas fijas mensuales, y consecutivas, calculadas mediante el sistema de amortización francés, que el monto del crédito se documenta en un pagaré “sin protesto” y “a la vista”, que se pactan intereses punitorios del 50% de las tasas convenidas, o la tasa máxima que autorice en su momento el BCRA. Los intereses se capitalizan semestralmente. Se adjuntan las Condiciones Generales del préstamo,

con firma del demandado, Planilla de liquidación, firmada por el demandado. Recibo. Y Pagaré por el cual el Sr. Anaquin Juan Eraldo, con DNI 11.799.847 se obliga a pagar a la vista, sin protesto a Compañía Financiera Argentina S.A o a su orden, la suma de \$ 30.000, “que reconoce adeudar por igual valor en efectivo”. Que en caso de mora el librador adeudará intereses compensatorios a una tasa del 136.0002 anual, e intereses punitorios a una tasa de interés equivalente al 50% de la tasa de interés aplicable a los intereses compensatorios, con firma del librador.

Entonces, el objeto de la ejecución es un documento, que contiene una obligación exigible y no condicionada de pagar una suma líquida de dinero, suscripto por el obligado, cuya firma se tiene por auténtica, por no haber sido negada por el demandado (art. 568 NCPCCCT).

Trátase de un instrumento privado que trae aparejada ejecución, conforme lo previsto expresamente por el art. 567 NCPCCCT. Y además, estando las partes vinculadas por una relación de consumo, no advirtiéndose déficit en la información suministrada por el proveedor, conforme el art. 36 de la Ley N° 24.240, cabe concluir que el título que se ejecuta resulta hábil para su ejecución.-

INTERESES: Pero, se ha dicho que cuando estamos ante un relación de consumo como en el caso, “...la labor judicial ´no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC´ () ´Si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante, un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida () en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial” (CSJT, sentencia n.º 292 del 19/04/2021 y jurisprudencia allí citada).

En atención a ello, se advierte que en el contrato de mutuo celebrado por las partes en fecha 09.09.2019, por un precio de \$ 30.000, cuyo pago fue acordado en 24 cuotas mensuales, venciendo la primera el 16.10.2019, se pactaron intereses compensatorios a una TEA (tasa efectiva anual) del 266.261984 %. Y una Tasa Nominal Anual del 136.0002 %. A su turno, se acordó una tasa de interés punitorio equivalente al 50% de la tasa de interés aplicable a

los intereses compensatorios.

Es de hacer notar que, como principio, existiendo pacto sobre intereses en el título que se ejecuta, no corresponde apartarse de él para fijar un interés distinto, toda vez que la determinación judicial de los intereses, es siempre

subsidiaria (arts. 767 in fine y 768 del CCCN).

No obstante ello, el art. 771 del CCCN establece la facultad judicial de reducir los intereses, “... cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos”.

La jurisprudencia tiene dicho, que la facultad del art. 771 antes mencionado “No se circunscribe sólo a los intereses retributivos o compensatorios, sino que se extiende también a los intereses en calidad de moratorios pactados, los que encuadran o bien en las previsiones de una cláusula penal moratoria o en el concepto del interés punitorio, en tanto atienden a una doble finalidad. Por un lado, establecer de antemano a cuánto va a elevarse o cotizarse el perjuicio derivado del incumplimiento, y por otro, a operar a manera de compulsión directa a fin de constreñir al deudor. En tales condiciones, debe procurarse un adecuado equilibrio que tienda a resarcir al acreedor y a la vez

evitar un crecimiento excesivo de la obligación, como también ser útil a los efectos de sancionar el incumplimiento imputable al deudor" (Cám. Nac. Apel. Civil, Sala G, "S.M.S. de V. I.M. c/ T. P. s/ Ejecución", sentencia del 4/06/2019, L.L. AR/JUR/17100/2019).

Así las cosas, y siempre considerando que se está frente a una operación de crédito para el consumo, si bien corresponde incorporar a la condena los intereses pactados, deben morigerarse las tasas pactadas, por resultar desproporcionadas, excesivas e injustificadas, al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

En efecto, en el sub lite, la combinación de las tasas de interés convenidas colisiona con las normas señaladas. En razón de ello, de acuerdo al contexto económico de los últimos años, se estima prudente y razonable que los intereses aplicables en la especie no superen - por todo concepto - el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina.

En consecuencia, y conforme legislación y jurisprudencia aplicable al caso y lineamientos expuestos por nuestra Excma Cámara del fuero, en los autos " CREDIL VS BULACIO CARLOS ALBERTO, S/COBRO EJECUTIVO, EXPTE: 286/19, Sent. N°

21 del 23/03/2023" , se procederá a reducir los intereses de la siguiente manera:

I.- INTERESES COMPENSATORIOS:

Al Capital original \$ 30.000, se le adiciona el interés compensatorio igual a una vez la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de suscripción del préstamo personal 09.09.2019 hasta la fecha de vencimiento de la última cuota que es la 24, cuyo vencimiento operó el 09.09.2021. (cf. ." CREDIL SRL VS BULACIO, CARLOS ALBERTO s/ Cobro Ejecutivo. Expte. N° 286/19, sentencia N°21, Cámara Civil en Documentos y Locaciones y en Flia y Sucesiones, Centro Judicial de Concepción, en los que respecto de su cómputo, el Tribunal estableció que "cabe recordar que los intereses compensatorios son las que se pagan por el uso del capital ajeno y resultan independientes de la culpa o dolo del deudor, siendo su pacto autorizado por el art. 767 del CCCN. Corren, en general desde que el deudor recibe el capital y gasta el vencimiento del plazo establecido para su restitución.")

Por lo que la suma adeudada conforme la morigeración de intereses compensatorios asciende a la suma de \$ 53.109,77. ($\$ 30.000 \times 77.04\% = \$ 23.109,77 + \$ 30.000 = \$ 53.109,77$). En el caso se está reduciendo la TNA pactada por las partes de un 136.0002 % anual a un 77,04%, de este modo, se ajustan los intereses a una referencia bancaria, y por tanto, acorde al costo del dinero en el mercado financiero.

Conforme lo denunciado por la actora, el demandado pagó la suma de \$13.394,31 (equivalente a 3 cuotas pactadas), **por lo que el saldo impago asciende a la suma de \$ 39.715,46** ($\$ 53.109,77 - \$ 13.394,31 = \$ 39.715,46$), monto por el cual prosperará la ejecución.-

II.- INTERESES PUNITORIOS: respecto al interés punitorio, el pactado por las partes (punto 4, solicitud de préstamo personal) será morigerado a media tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, el que será computado desde la mora **16.01.2020** hasta el efectivo pago. Cabe tener presente que del contrato de mutuo surge que el vencimiento de la primera cuota se produjo el 16.10.2019, por lo que habiéndose pagado 3 cuotas, el demandado pagó hasta el 16.12.2019 -fecha de vencimiento de la 3

cuota - por ende desde el 16.01.2020 el accionado dejó de cumplir con su obligación, siendo ésta la fecha en que se constituyó en mora.-

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por **COMPANIA FINANCIERA ARGENTINA S.A.** en contra de **Juan Eraldo Anaquin**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$ **39.715,46** (Pesos treinta y nueve mil setecientos quince con cuarenta y seis), con más sus intereses, conforme lo considerado.-

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios a la Dra. María Ángela Ledesma, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$ 91.659,36 (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una vez la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 16.01.2020 hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$229.404 ($\$ 91.659,36 \times 150,28 \% = \$ 137.745,24 + \$ 91.659,36 = \$ 229.404$).

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($\$ 229.404 \times 12\% = \$27.528,55 - 30\% = \$ 19.269,98 + 55\% = \$29.868,47$).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$ 100.000 (Pesos cien mil) incluidos los honorarios procuratorios..-

COSTAS: se imponen al demandado vencido por ser ley expresa (art. 61NCPCCCT).-

Por ello y lo normado por los arts. 567 y 568 y siguientes del NCPCCCT, art. 61 del NCPCCCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480,

RESUELVO

I).- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **COMPAÑÍA FINANCIERA ARGENTINA S.A** en contra de **JUAN ERALDO ANAQUIN, DNI 11.799.847**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$ **39.715,46** (Pesos treinta y nueve mil setecientos quince con cuarenta y seis), con más sus intereses y gastos, conforme lo considerado.-

II).- COSTAS, según se considera.-

III).- REGULAR HONORARIOS por la primera etapa a la Dra. María Ángela Ledesma, en la suma de **\$100.000 (Pesos cien mil)**, conforme se considera.-

IV).- COMUNÍQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley6.059).-

HÁGASE SABER.-

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR DRA. IVANA JACQUELINE E. MOCKUS, JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IA. NOMINACION, CJC. ANTE MI, PROC. LORENA EDITH SANCHEZ. PROSECRETARIA.

Actuación firmada en fecha 30/03/2023

Certificado digital:
CN=SANCHEZ Lorena Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27302998502

Certificado digital:
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.